

8.2. CRÉDITOS CORRESPONDIENTES A LAS VACANTES DE PERSONAL FUNCIONARIO DE LOS SERVICIOS CENTRALES, QUE SE TRANSIEREN.

CLASE DE PERSONAL	RETRIBUCIÓN MENSUAL			PAGOS EXTRA	TOTAL ANUAL	SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL PREVISION (15,5%)	TOTAL COSTO ANUAL	NÚMERO DE VACANTES	TOTAL PUNTOS
	HABERES	COMP. DEST.	FEDE. JORNAD.							
TECNICOS ...	47.278	88.748	23.568	813.172	1.482.204	228.128	245.213	1.955.542	78	142.589.668
OFICIALES TECNICOS ADMINISTRAT.	86.098	82.808	20.548	176.904	1.828.328	273.632	204.324	1.810.154	2	8.232.368
TOTAL										145.521.834

— 1528 —

MINISTERIO DE JUSTICIA

7388

REAL DECRETO 589/1984, de 8 de febrero, sobre fundaciones religiosas de la Iglesia Católica.

En aplicación de lo establecido en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Iglesia y el Estado de 3 de enero de 1979, y con objeto de establecer en el ordenamiento civil el cauce para la adquisición de personalidad jurídica por parte de las fundaciones erigidas canónicamente mediante su inscripción en el correspondiente Registro del Estado, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica podrán adquirir personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Para ello se presentará la escritura de constitución acompañada de la certificación a que se refiere el párrafo segundo del apartado c) del número 2 del artículo tercero del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

En la escritura se harán constar el decreto de erección y los requisitos siguientes:

1. El nombre, apellidos y estado de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

2. La voluntad de fundar y la dotación.

3. Los estatutos de la fundación, en que constarán los siguientes extremos:

a) La denominación de la fundación, sus fines, el lugar en que fije su domicilio y el ámbito territorial en que haya de ejercer principalmente sus actividades.

b) El patrimonio inicial de la fundación, su valor y sus restantes recursos.

c) Las reglas para la aplicación de sus recursos al cumplimiento del fin fundacional.

d) El patronato u otros órganos que ejerzan el gobierno y representación de la fundación, reglas para la designación de sus miembros, forma de cubrir las vacantes, deliberación y toma de acuerdos, así como atribuciones de los mismos.

e) Normas especiales, si las hubiera, sobre modificaciones estatutarias y transformación o extinción de la fundación.

*4. Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que inicialmente constituyen el órgano u órganos de la fundación, así como su aceptación si se hizo en el acto fundacional.

5. Cualesquiera otras disposiciones y condiciones especiales lícitas que los fundadores juzguen conveniente establecer.

Art. 2.º En el régimen de estas fundaciones quedará siempre a salvo su identidad religiosa, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Art. 3.º Las fundaciones de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia Católica o dependientes de ella se registrarán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada.

Art. 4.º La tramitación y resolución de los expedientes de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de las fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica y de sus ulteriores modificaciones, se sujetarán a lo establecido en el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

Art. 5.º En los servicios del Registro de Entidades Religiosas figurará una sección especial para la inscripción de las fundaciones religiosas.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica que gozan de personalidad jurídica sin hallarse inscritas en ningún Registro del Estado podrán solicitar su inscripción en cualquier momento, pero transcurrido el plazo de tres años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto sólo podrán acreditar su personalidad jurídica mediante la correspondiente certificación de hallarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7389

ORDEN de 13 de marzo de 1984 por la que se establecen las condiciones de disposición de la cuenta «Actualización Ley de Presupuestos 1983» para determinadas entidades financieras.

La disposición final segunda del Real Decreto 382/1984, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la actualización de valores «Ley de Presupuestos 1983» autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a dictar, entre otras, normas de adaptación del contenido del citado Real Decreto de cara a la cobertura de las provisiones por insolvencias.

La cuantía de tales provisiones ha sido establecida, para las entidades sometidas a su tutela y control, por el Banco de España, habiéndose reconocido a través de la Orden de 22 de marzo de 1983 la deducibilidad de las correspondientes provisiones, sin perjuicio del establecimiento de algunas excepciones y cautelas exigidas por el respeto y la coherencia con normas fiscales de rango superior. No obstante, razones de prudencia financiera y transparencia contable aconsejan anticipar el reconocimiento del envilecimiento experimentado en las inversiones crediticias de las entidades de crédito y ahorro, aprovechando para ello la oportunidad que brinda el artículo 32 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983 de regularizar los balance de las sociedades, a fin de que éstas representen más fielmente la verdadera situación patrimonial.

Al mismo tiempo, a fin de lograr, de una parte, un fortalecimiento de la estructura financiera y una sana política de dividendos, y, de otra, de permitir la deducibilidad completa de las provisiones constituidas, conviene instrumentar un mecanismo de sustitución de las dotaciones realizadas en cargo a la cuenta de actualización por otras, con cargo y resultados. Este mecanismo ha sido diseñado conjuntamente entre los órganos competentes en materia tributaria y el Banco de España, a quien corresponde dictar las directrices a seguir en materia financiera por las instituciones de crédito y ahorro.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero.—Aplicación de la cuenta «Actualización Ley de Presupuestos 1983» a la provisión por insolvencias.

1. Las instituciones de crédito y ahorro sometidas a la tutela y control del Banco de España podrán, en las condiciones que por el mismo se establezcan, aplicar la totalidad o parte del saldo de la cuenta «Actualización Ley de Presupuestos 1983» (Cuenta, en lo sucesivo), a lo largo de 1984, a completar las provisiones mínimas exigidas.

2. Asimismo, podrán aplicarse a la mencionada finalidad los saldos acreedores correspondientes a anteriores actualizaciones o regularizaciones, siempre que se hayan cumplido los